



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.599

"A.R.F. S/ RECURSO DE QUEJA,
EN CAUSA N° 74.047 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL,
SALA II".

La Plata, 23 de mayo de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.599-RQ, caratulada: "A.R.F. s/ Recurso de queja, en causa n° 74.047 del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I.- La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 10 de agosto de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de A.R.F., contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 de Dolores, que lo había condenado a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por la calidad de ascendiente del autor (v. fs. 61/64 vta.).

II.- Frente a ello, la señora Defensora Oficial Adjunta ante la aludida instancia -doctora Ana Julia Biasotti- articuló recurso de queja (v. fs. 67/71 vta.).

En primer lugar, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 67/68 vta.).

///

En cuanto a la fundabilidad de su reclamo, entendió que el carril extraordinario fue erróneamente desestimado. En ese discurrir, destacó que devienen aplicables los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la CSJN (v. fs. 68 vta./69 vta.).

Puntualizó que los agravios llevados en el ensayo intentado se referían al grave defecto lógico exhibido en el razonamiento del órgano revisor que, de modo dogmático, concluyó la existencia del acceso carnal a través de una fundamentación aparente, en franca afectación al debido proceso, a la defensa en juicio y al *in dubio pro reo*. En tal senda, tachó al decisorio de arbitrario (v. fs. 69 vta.).

A continuación, sostuvo el carácter federal de sus embates, la oportunidad del planteo y la actualidad del gravamen originado (v. fs. cit./70).

Discrepó con la solución del *a quo* en torno a la no concurrencia de cuestiones federales y su relación directa con la solución del caso, e insistió en la tilde de arbitrariedad respecto de la "insuficiente evidencia del acceso carnal". Citó, al efecto, diversos precedentes de la CSJN (v. fs. 70 y vta.).

Finalmente, postuló la declaración de inconstitucionalidad de las limitaciones contenidas en el art. 494 del Código Procesal Penal, a fin de tutelar los derechos de rango supremo, el deber de fundamentación de las resoluciones judiciales y el derecho a obtener una revisión amplia, eficaz e integral de la sentencia de condena -arts. 1, 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 8.2.h,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.599

CADH y 14.5, PIDCP- (v. fs. 71).

III.- La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

a) Al desplegar el juicio de admisibilidad que el art. 486 del Código Procesal Penal le confiere, la Sala Segunda del Tribunal de Casación entendió que en autos no se hallaban abastecidos los recaudos que exige el art. 494 del código de forma para la vía impugnativa intentada (v. fs. 62 vta.).

No obstante, analizó la concurrencia de algún supuesto de excepción que, por su naturaleza, permitiera eludir dicho valladar. En esa línea, expuso que el recurrente "no exhibió que estuviera involucrada de manera directa e inmediata una cuestión [federal] susceptible de excitar la competencia revisora del Superior Tribunal provincial" (fs. 63).

Ello pues sus postulados "...no pasan de constituir la expresión de una opinión contraria al pronunciamiento recurrido, sin argumentaciones suficientes para viabilizar la formal apertura extraordinaria por la vía de excepción pretendida". Agregó que la generalidad de las críticas dejó sin atender los fundamentos esgrimidos por el Tribunal al rechazar el remedio de la especialidad, y remarcó que el esbozo defensista se basó en una diferente y particular valoración de la prueba (v. fs. cit. y vta.).

Así, concluyó en la inaptitud del planteo federal (v. fs. 64).

b) De lo reseñado se advierte que la vía de hecho no controvierte de modo eficaz los fundamentos de

///

la resolución en crisis, en tanto la recurrente limita sus esfuerzos a insistir sobre el pretendido cariz federal de sus cuestionamientos y su correcto planteamiento, desentendiéndose de los motivos por los cuales el *a quo* obturó su progreso y que han quedado expuestos precedentemente.

En tal sentido, no demostró de qué manera las manifestaciones llevadas en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley -v. fs. 57 vta./59 vta.- se vincularían de modo directo e inmediato con los argumentos en base a los cuales el Tribunal de Casación Penal estimó acertada la condena de primera instancia (v. sentencia a fs. 1/25; conf. doctr. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

c) En función de lo expuesto, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por la sede casatoria no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal al conocimiento de esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por la señora Defensora Oficial Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de A.R.F., con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.599

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°772

